



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-40-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de julio de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001377**, requiriendo:

“De cada uno de los ministros entregar la relación de viáticos solicitados, el motivo, la comisión realizada, adjuntar facturas de todo y desagregar por ministro, por año y por mes de cada uno de ellos. desde el inicio de su encargo hasta el día de hoy.” [sic]

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0401/2023**.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-2783-2023 enviado el cinco de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de

/oKWrJ8vWWPA/V5njwZSaUSYSqlYeqc2LEU0bwQUXjM=

Transparencia requirió, de manera conjunta, a la Dirección General de la Tesorería y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Solicitud de prórroga. Las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad solicitaron por oficio conjunto OM-DGT/SGIECP/DVT-656-2023 - DGPC/06/0791/2023, de doce de junio de dos mil veintitrés, la ampliación del plazo de respuesta para estar en posibilidad de entregar la información como fue requerida por la persona solicitante.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3107-2023 de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a las Direcciones Generales citadas remitir su contestación y, en su caso, enviar la información requerida a más tardar el diecinueve de junio siguiente.

Lo anterior para estar en posibilidad de adoptar las previsiones correspondientes y otorgar, en su momento, la respuesta a la persona solicitante.

V. Segunda solicitud de prórroga. Las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad solicitaron por oficio conjunto OM-DGT/SGIECP/DVT-691-2023 - DGPC/06/0827/2023, de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, una nueva ampliación del plazo de respuesta para estar en posibilidad de entregar la información requerida.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3237-2023 enviado el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, solicitó enviar la información requerida, a más tardar, el veintiséis de junio siguiente.

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintiuno de junio de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar

/oKWrJ8vWPA/V5njwZSaUSYSqlYeqc2LEU0bwQUXjM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información, la cual le fue comunicada a la persona solicitante el veintidós de junio del año en curso.

VII. Tercera solicitud de prórroga. Las Direcciones Generales vinculadas solicitaron por oficio conjunto OM-DGT/SGIECP/DVT-719-2023 - DGPC/06/0857/2023 de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, solicitaron una nueva ampliación del plazo de respuesta.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3357-2023 enviado el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, solicitó enviar la información requerida a la brevedad posible.

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3380-2023, de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

X. Informe conjunto. Por oficio conjunto OM-DGT/SGIECP/DVT-732-2023 - DGPC/06/08886/2023, de treinta de junio de dos mil veintitrés, las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad informaron lo siguiente:

"Hacemos referencia a la solicitud de acceso a la información, tramitada por la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 330030523001377, por la cual se requiere a las Direcciones Generales de la Tesorería (DGT) y de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) para proporcionar de **cada uno de los ministros entregar la relación de viáticos solicitados, el motivo, la comisión realizada, adjuntar facturas de todo y desagregar por ministro, por año y por mes de cada uno de ellos, desde el inicio de su encargo hasta el día de hoy**, se informa que ambas direcciones generales son competentes para atender esta solicitud, de acuerdo con las atribuciones que tienen establecidas respectivamente, en los artículos 31 y 34 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), por lo que se brinda un informe conjunto en los siguientes términos:

La DGT y la DGPC, han realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas disponibles, y se ha localizado la información solicitada. Adjuntamos **11 anexos** que corresponden a la relación de viáticos por comisiones oficiales de cada uno de las CC. Ministras y Ministros en activo de este Alto Tribunal, por el periodo requerido; esto es, desde el inicio del encargo a la fecha de presentación de la solicitud. Cada anexo contiene información sobre el ejercicio fiscal, el mes, el motivo de viaje, tipo de viaje (nacional o internacional) y el costo total del viaje.

En cuanto a la documentación comprobatoria, es importante destacar que algunos elementos son susceptibles de clasificar como reservadas (parcialmente) y confidenciales, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal¹. Esto se debe a que su divulgación compromete la seguridad nacional y puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las CC. Ministras y Ministros, de conformidad con las fracciones I y V del artículo 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y las fracciones I y V del artículo 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En ese contexto, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, mediante la resolución de cumplimiento **CT-CUM/A-3-2023-III del 22 de marzo de 2023**, confirmó como **información reservada en la documentación que obra en los archivos de la DGPC**, los siguientes elementos: nombre del establecimiento, razón social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor, logotipo, página electrónica, red social, domicilio, número telefónico, correo electrónico, nombre de la aerolínea, horarios de los vuelos, CSD (Certificado de Sello Digital) número de certificados del SAT, códigos QR, series CSD y SAT, folio fiscal, sello digital CFDI, sello del SAT y cadenas digitales del SAT, IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo), código de la aerolínea, código de viaje, CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), CAE (Código de Autorización Electrónico), OTA (Agencia de viajes en línea), RUC (Registro Único de Contribuyentes), NIF (Número de Identificación Fiscal, se maneja como el RFC en otros países), PNR (Abreviatura de Passenger Name Record, registro del nombre del pasajero) y UUID (Identificador Universalmente Único, equivalente al folio fiscal) **En el caso de la DGT, en la documentación que obra en sus archivos**, se clasifican los siguientes elementos: nombre de la aerolínea, nombre del establecimiento, razón social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor, logotipo, página electrónica, domicilio, número telefónico, correo

¹ Comité de Transparencia de la SCJN. (2016) Resolución [CT-CI-A-5-2016_0.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)
 Comité de Transparencia de la SCJN. (2017) Resolución [CT-CUM-R-A-5-2017.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



electrónico, horarios de vuelo, CSD (Certificado de Sello Digital), número de certificados del SAT, códigos QR, series CSD y SAT, folio fiscal, sello digital CFDI, sello del SAT y cadenas digitales SAT, IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo), RUC (Registro Único de Contribuyentes), NIF (Número de Identificación Fiscal, se maneja como el RFC en otros países), PNR (Abreviatura de Passenger Name Record, registro del nombre del pasajero), UUID (Identificador Universalmente Único, equivalente al folio fiscal) y datos bancarios.²

En cuanto a los **datos clasificados como confidenciales, en el caso de la DGPC**, se encuentran: nombre de persona física, nombre de persona física (con actividad empresarial), RFC de la persona física (Registro Federal de Contribuyentes del proveedor de certificación), datos bancarios, número de convenios bancarios, Clabe interbancaria, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de tarjeta, número de licencia, matrícula de vehículo, NIF (número de identificación fiscal de personas físicas) y DNI (Documento Nacional de Identidad). **En el caso de la DGT**, nombre de la persona física y PAS (número de identificación o pasaporte de persona física).³

En consecuencia, a fin de dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en la LGTAIP y la LFTAIP, solicitamos respetuosamente someter al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, **la confirmación de la clasificación de la información que ha sido referida con anterioridad, como reservada y confidencial que contienen la documentación comprobatoria de las comisiones de las CC. Ministras y Ministros en activo.**

Esa petición se realiza de conformidad con los artículos 100, último párrafo, y 137 de la LGTAIP; 65, fracción II, 97 y 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública LFTAIP, por su conducto, le solicitamos que se someta a la consideración de los integrantes del Comité, la clasificación de la información que se señala, como reservada y confidencial, por considerar que ésta compromete la seguridad nacional y puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las CC. Ministras y Ministros, conforme lo establecen las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP⁴ y las fracciones I y V del artículo 110 y 113, fracción I de la LFTAIP.

En cumplimiento con las previsiones del artículo 104 de la LGTAIP, se presenta la prueba de daño correspondiente.

Prueba de daño

En términos de las fracciones I y II del artículo 104 de la LGTAIP, los datos que contiene la documentación comprobatoria tales como nombre, razón social; logotipo; página electrónica; domicilio; número telefónico; correo electrónico; nombre de la aerolínea o dirección del establecimiento, entre otros, pueden establecer patrones de identificación, toda vez que la información permitiría establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas de las CC. Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, así pues tratándose de la documentación que comprueban los gastos realizados por concepto de uso del recurso público y la delimitación del derecho de acceso a la información y

² Comité de Transparencia de la SCJN. (2023) Resolución de cumplimiento [CT-CUM-A-3-2023-III.pdf](#) ([scjn.gob.mx](#)) (Véase foja 21)

³ Idem. (Véase foja 23)

⁴ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2015) Artículo 113. (Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Fracción I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...) Fracción V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (...))

de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6° constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada en virtud de que su divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

De conformidad con las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, así como las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP, se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional o pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Proporcionar la información solicitada por el particular, constituye un grave riesgo para la seguridad personal de las CC. Ministras y Ministros, aunado a que se verían comprometidas las acciones que realizan los titulares de uno de los Poderes de la Unión, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan dichos servidores públicos. En este sentido, puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos, colocándolos en un estado de vulnerabilidad, que puede afectar también a la propia institución y a su personal.

En relación con la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP, se puede advertir que la divulgación de los datos contenidos en la documentación comprobatoria representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias, poniendo en riesgo la vida o seguridad de las personas servidoras públicas señaladas, y, por ende, la estabilidad de la institución, riesgo que por lo indicado supera el interés público en la difusión de esa información.

En relación con esta determinación de reserva, es importante destacar que, dado que se trata de documentación comprobatoria de las comisiones oficiales de las CC. Ministras y Ministros, se considera que, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de la información, el plazo de reserva debe ser de cinco años.

*Por otra parte, se informa que se han identificado un total de **1,062 fojas** (395 de la DGT y 667 de la DGPC), por lo cual, en cumplimiento con los preceptos normativos de los artículos 104, 108, 109 y del 118 al 120 de la LFTAIP y en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, cuya aplicación resulta obligatoria en términos de los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP, ambas direcciones generales procederán a elaborar las versiones públicas una vez que el solicitante haya acreditado el pago correspondiente, tal y como se estipula en el segundo párrafo del artículo 134 de la LGTAIP.*

*En este sentido, considerando las cargas de trabajo de ambas direcciones generales para la entrega, es importante que los integrantes del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, tomen en cuenta el precedente establecido en la resolución de clasificación de la información **CT-CI/A-5-2016, emitida el 22 de junio de 2016**,⁵ en la que se establece que, una vez realizado el pago correspondiente y notificado al área, se requerirá un tiempo*

⁵ Comité de Transparencia de la SCJN. (2023) Resolución clasificación de la información [CT-CI-A-5-2016_0.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



para su finalización y entregas parciales al solicitante cada 10 diez días hábiles, tal como se advierte a continuación:

*Por cuanto al plazo de trece semanas señalado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para generar la versión pública de las facturas de viáticos y hospedaje, además de que en el informe no se justificó ese plazo, lo cierto es que conforme al criterio precedente, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diferentes áreas de este Alto Tribunal, **se ha estimado que por cada día hábil se puede generar la versión pública de ciento cincuenta fojas**, de ahí que si en el caso concreto se indicó que se trata de seiscientos veinte fojas, la división de esa cantidad entre ciento cincuenta por día permite concluir que el tiempo requerido para su generación es de cinco días hábiles, por lo que en ese plazo preciso habrá de generarse dicha versión pública, en el entendido de que ese lapso se computará a partir de la fecha en que el solicitante realice el pago correspondiente*

*Además, en aras de lograr una mayor eficacia del derecho de acceso a la información, las versiones públicas que se generen **deberán entregarse al solicitante cada diez días hábiles, por lo que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad deberá remitirlas con esa periodicidad a la Unidad General de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*** [Véase foja 24]

Por consiguiente, tomando en cuenta la carga de trabajo de ambas direcciones generales, se solicita tomar en consideración que una vez que el solicitante haya realizado el pago y se haya notificado al área, se comience a contar un plazo de siete días hábiles para la finalización de las versiones públicas. La entrega de las versiones públicas se realizará en bloques de 150 fojas cada diez días hábiles.

El costo de reproducción es de \$637.20 resultado de preparar 1,062 fojas en copia simple a razón de \$0.50 cada una; de digitalizar la misma cantidad de fojas a razón de \$0.10 por cada una de ellas.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información de referencia, en el ámbito de competencia de estas Direcciones Generales.

[...]"

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. De los antecedentes se advierte que se pidió información relacionada con los viáticos de cada uno de los Ministros y Ministras de este Alto Tribunal, indicando el motivo y comisión realizada, así como sus respectivas facturas; lo anterior, se pidió además desglosado por ministro, año y mes de cada uno de ellos desde el día de su encargo hasta el día en el que se presentó la solicitud, esto es, hasta el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Al respecto, las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad manifestaron que, de acuerdo con sus atribuciones, establecidas en los artículos 31⁶ y 34⁷ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la

⁶ Artículo 31. La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular y presentar al Oficial Mayor las políticas, lineamientos y procedimientos para llevar a cabo el proceso programático-presupuestario;
- II. Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto de egresos de los órganos y áreas de la Suprema Corte;
- III. Integrar el proyecto de presupuesto de egresos de la Suprema Corte para su presentación al Oficial Mayor;
- IV. Consolidar los proyectos de presupuesto de egresos de la Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación;
- V. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Suprema Corte y la ejecución de los programas anuales de necesidades autorizados;
- VI. Registrar el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y coordinar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las ministraciones, de conformidad con el calendario autorizado;
- VII. Emitir los dictámenes de disponibilidad presupuestaria para la creación, transformación y supresión de plazas, prestación de servicios profesionales asimilables a salarios y para las erogaciones de los programas de servicio social;
- VIII. Realizar los registros contables de la Suprema Corte y de los fideicomisos en los que ésta es fideicomitente;
- IX. Informar a los órganos y áreas sobre el ejercicio de su presupuesto y efectuar las conciliaciones correspondientes;
- X. Consolidar la información correspondiente a la Suprema Corte para su integración a la Cuenta Pública, y presentarla al Oficial Mayor;
- XI. Elaborar los estados financieros de la Suprema Corte y de los fideicomisos en los que ésta sea fideicomitente;
- XII. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el ejercicio del presupuesto, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Emitir las certificaciones de disponibilidad presupuestaria que le sean solicitadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Llevar a cabo la comprobación de viáticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XVI. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

⁷ Artículo 34. La Dirección General de la Tesorería tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la entrega periódica de las ministraciones de los recursos aprobados para la Suprema Corte en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Administrar los recursos financieros, cuentas bancarias y todo tipo de valores e inversiones de la Suprema Corte, así como suscribir contratos, convenios, formatos y demás documentos relacionados con servicios bancarios y financieros, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Autorizar la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para cubrir los compromisos de pago;
- IV. Registrar y documentar los ingresos y egresos financieros que se realizan en la Suprema Corte;
- V. Elaborar y controlar el flujo de efectivo de la cuenta de cheques de los recursos presupuestarios, así como de los fideicomisos en que la Suprema Corte es fideicomitente;
- VI. Elaborar y proponer al Oficial Mayor las políticas, lineamientos y procedimientos para pagos y días de pago a proveedores, prestadores de servicios y personal de la Suprema Corte;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VIARIOS CT-VT/A-40-2023

Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, son competentes para atender la solicitud.

En ese contexto, adjuntaron 11 anexos que corresponden a la relación de viáticos por comisiones oficiales de cada uno de las y los Ministros en activo de este Alto Tribunal, por el periodo requerido; esto es, desde el inicio del encargo a la fecha de presentación de la solicitud [veintinueve de mayo de dos mil veintitrés]. Cada anexo contiene información sobre el ejercicio fiscal, el mes, el motivo de viaje, tipo de viaje (nacional o internacional) y el costo total del viaje.

En cuanto a la **documentación comprobatoria**, declararon la clasificación de algunos elementos como reservados⁸ y otros como confidenciales⁹.

-
- VII. Dictaminar sobre la situación financiera de las personas físicas y morales con quienes la Suprema Corte requiera celebrar contratos y de cualquier otro género que se le solicite;
- VIII. Presentar al Oficial Mayor los análisis sobre la evolución del mercado financiero, así como informar sobre el estado que guarden las inversiones, atender las instrucciones que reciba de los comités correspondientes y demás instancias, y proponer las mejores condiciones de inversión tanto para los objetivos en los fideicomisos en los que es fideicomitente la Suprema Corte, así como para los recursos presupuestarios temporalmente disponibles;
- IX. Controlar, custodiar y, en su caso, hacer efectivas las garantías exhibidas por los proveedores, prestadores de servicios y contratistas a favor de la Suprema Corte;
- X. Contratar los servicios de transportación que se requieran para las comisiones asignadas a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como controlar el otorgamiento de viáticos y el pago de las erogaciones por traslado de los participantes en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional;
- XI. Recibir, guardar, resguardar y devolver los bienes, valores y documentos otorgados en custodia, así como los títulos de propiedad de la Suprema Corte conforme a las políticas, lineamientos y procedimientos que elabore y someta a consideración del Oficial Mayor;
- XII. Gestionar ante el fiduciario los apoyos económicos del plan de prestaciones médicas autorizadas por el Comité correspondiente y en aquellos casos de los demás fideicomisos en que se requiera, y
- XIII. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

⁸ **Dirección General de Presupuesto y Contabilidad:** Nombre del establecimiento, Razón social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor, Logotipo, Página electrónica, Red social, Domicilio, Número telefónico, Correo electrónico, Nombre de la aerolínea, Horarios de los vuelos, CSD (Certificado de Sello Digital), Número de certificados del SAT, Códigos QR, Series CSD y SAT, Folio fiscal, Sello digital CFDI, Sello del SAT y cadenas digitales del SAT, IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo), Código de la aerolínea, Código de viaje, CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), CAE (Código de Autorización Electrónico), OTA (Agencia de viajes en línea), RUC (Registro Único de Contribuyentes), NIF (Número de Identificación Fiscal, se maneja como el RFC en otros países), PNR (Abreviatura de *Passenger Name Record*, Registro del nombre del pasajero), UUID (Identificador Universalmente Único, equivalente al folio fiscal).

Dirección General de la Tesorería: Nombre de la aerolínea, Nombre del establecimiento, Razón social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor, Logotipo, Página electrónica, Domicilio, Número telefónico, Correo electrónico, Horarios de vuelo, CSD (Certificado de Sello Digital), Número de certificados del SAT, Códigos QR, Series CSD y SAT, Folio fiscal, Sello digital CFDI, Sello del SAT y cadenas digitales SAT, IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo), RUC (Registro Único de Contribuyentes), NIF (Número de Identificación Fiscal, se maneja como el RFC en otros países), PNR (Abreviatura de *Passenger Name Record*, registro del nombre del pasajero), UUID (Identificador Universalmente Único, equivalente al folio fiscal), Datos bancarios.

⁹ **Dirección General de Presupuesto y Contabilidad:** Nombre de persona física, Nombre de persona física (con actividad empresarial), RFC de la persona física (Registro Federal de Contribuyentes del proveedor de certificación), Datos bancarios, Número de convenios bancarios, Clabe interbancaria, Registro Federal de

foKWrJ8vWPAV5njwZSaUSySqlYeqc2LEU0bwQUXjM=

Partiendo de las premisas expuestas, se emite pronunciamiento sobre lo informado por las instancias vinculadas.

1. Aspectos atendidos.

De lo relatado, se advierte que para brindar atención a lo relativo a *cada uno de los ministros entregar la relación de viáticos solicitados, el motivo, la comisión realizada, [...] y desagregar por ministro, por año y por mes de cada uno de ellos. desde el inicio de su encargo hasta el día de hoy [sic]* las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad ponen a disposición 11 anexos que corresponden a la relación de viáticos por comisiones oficiales de cada uno de las Ministras y Ministros en activo de este Alto Tribunal, por el periodo requerido.

En ese sentido, con el contenido de los anexos: ejercicio fiscal, mes, motivo de viaje, tipo de viaje (nacional o internacional) y costo total del viaje, se tiene por atendida la solicitud respecto de estos aspectos.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo relatado en este apartado.

2. Información reservada.

Ahora, para efecto de analizar la clasificación como información reservada que las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Tesorería realizaron respecto de diversos datos contenidos en la documentación comprobatoria presentada por las y los Ministros de este Alto Tribunal, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia¹⁰, se tiene en consideración que el derecho de acceso a la

Contribuyentes (RFC), Número de pasaporte, Número de tarjeta, Número de licencia, Matrícula de vehículo, NIF (número de identificación fiscal de personas físicas), DNI (Documento Nacional de Identidad).

Dirección General de la Tesorería: Nombre de la persona física, PAS (número de identificación o pasaporte de persona física).

¹⁰ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales¹¹.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: *(i)* el interés público; *(ii)* la seguridad nacional, y *(iii)* la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es *jurídicamente adecuado* que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger¹².

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

[...]

¹¹ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

¹² Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede **reservarse** la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, comprometer la **seguridad nacional** o poner en riesgo la **vida, seguridad o salud de una persona física**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹³, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño. Con la precisión en el artículo 108 de que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.

En el caso concreto, ambas Direcciones Generales han expuesto argumentos para sostener la clasificación como reservada de **diversos datos contenidos en la documentación comprobatoria** presentada por las y los Ministros de este Alto Tribunal, dado que se podría comprometer la **seguridad nacional**, al poner en riesgo la **vida, seguridad o salud** de las personas servidoras públicas en comento, luego que a partir de dichos documentos, se pueden establecer indicadores sobre costumbres y preferencias.

¹³ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.”

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



No obstante, este Comité estima que la clasificación como reservada declarada por las instancias involucradas es aplicable a la **totalidad de la documentación comprobatoria**, por tanto, con fundamento en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, se **modifica** la clasificación que ambas áreas declararon, por las razones que se exponen a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de siete de agosto de dos mil diecisiete, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional acordó:

“En relación con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 1216/17, interpuesto en contra de la clasificación de información CT-CI/A-5-2016 emitida por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte el veintidós de junio de dos mil dieciséis, hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el siete de agosto del año en curso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó:

“... atendiendo a lo previsto en el artículo 6ª, Apartado A, fracción I y párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, por unanimidad de diez votos acordó que este supuesto se actualiza tratándose de los datos de identificación de los medios de transporte que utilicen los titulares de los Poderes de la Unión así como de los establecimientos a los que acudan, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos sea aislada o reiterada, sin menoscabo de que los montos correspondientes a las erogaciones respectivas, realizadas con recursos públicos, constituyan información pública.

[...]”

[El subrayado es propio.]

En ese orden de ideas, los argumentos expresados por el Pleno de este Alto Tribunal en el acuerdo de sesión privada al que se ha hecho referencia fueron retomados por este Comité de Transparencia al resolver a clasificación CT-CI/A-18-2023¹⁴, relativa a información similar a la que ahora nos ocupa.

¹⁴ Disponible en: [CT-CI-A-18-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI-A-18-2023.pdf)

Efectivamente, dichos razonamientos robustecen la reserva de la totalidad de la documentación comprobatoria presentada por las y los Ministros de este Alto Tribunal, relacionada con la solicitud de información que se atiende, conforme al artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, toda vez que su difusión permitiría identificar datos sobre medios de transporte, establecimientos a los que acudieron, ya sea para hospedarse o para consumir alimentos, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos sea aislada o reiterada (como lo precisó el Pleno en el Acuerdo citado).

Efectivamente, la divulgación de los datos en comentario podría revelar información que ponga en riesgo a las personas que integran el Pleno de este Alto Tribunal, de ahí que, para salvaguardar su integridad, se reserven los documentos solicitados.

Análisis específico de la prueba de daño.

En términos de las fracciones I y II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia, a partir de los datos que contiene la documentación comprobatoria solicitada, se pueden establecer patrones de identificación e indicadores sobre las costumbres, preferencias y demás aspectos relacionados con las actividades de las y los Ministros de este Alto Tribunal.

Así, en relación con la fracción I del artículo 104 de la propia Ley General de Transparencia, se concluye que la divulgación de la documentación comprobatoria solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre costumbres y preferencias, poniendo en riesgo la seguridad o inclusive la vida de las personas servidoras públicas señaladas y, por ende, la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, riesgo que supera el interés público de la difusión de esa información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-40-2023

Efectivamente, proporcionar la información solicitada por el particular, constituye un grave riesgo para la seguridad personal de las y los Ministros, aunado a que se verían comprometidas las acciones que realizan los titulares de uno de los Poderes de la Unión, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan.

En este sentido, puede sostenerse, válidamente, que el llegar a establecer esos indicadores o costumbres, u otros aspectos relacionados con las actividades de las y los Ministros, puede poner en riesgo la seguridad o inclusive la vida, de las personas físicas que representan a este Alto Tribunal, al colocarlos en un estado de vulnerabilidad, que puede afectar a la propia institución.

Ciertamente, a partir de la prueba de daño se puede concluir que la divulgación de los datos en comento representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, en tanto que a partir de un análisis de ellos es posible establecer indicadores sobre costumbres y preferencias de las y los Ministros, lo cual podría poner en riesgo su seguridad o inclusive su vida y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Por tanto, este Comité de Transparencia determina clasificar como información reservada, la totalidad de la documentación comprobatoria derivada de las comisiones desarrolladas por Ministras y Ministros en activo, en el periodo comprendido desde el inicio de su encargo hasta la fecha de la solicitud, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

/oKWrJ8vWWPA/V5njwZSaUSYSqlYeqc2LEU0bwQUXjM=

Ahora, en términos de lo establecido en los artículos 100, último párrafo¹⁵, 101¹⁶ y 103¹⁷ de la Ley General de Transparencia y en atención a la naturaleza y detalle de la información solicitada, así como a los bienes jurídicos que se pretenden proteger con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, consistentes en la seguridad nacional, así como la seguridad e inclusive, la vida de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo de reserva de la información será por cinco años, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Finalmente, como consecuencia de la clasificación confirmada en este apartado, el pronunciamiento sobre la información confidencial que las instancias anunciaron, atendiendo a que determinaron que la documentación era susceptible de entregarse en versión pública, pierde sustento; ya que la reserva decretada permea para los efectos de elaborar versión pública.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

¹⁵ "Artículo 100. [...]"

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

¹⁶ "Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...]"

¹⁷ "Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-40-2023

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud en términos de lo expuesto en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica la clasificación de la información solicitada que las instancias determinaron, en los términos que indica esta resolución.

TERCERO. Se determina la clasificación de la información como reservada, en los términos que indica esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice lo determinado en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

/oKWrJ8vWwPA/V5njwZSaUSYSqLyeqc2LEU0bwQUXjM=

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

/oKWrJ8vWWPA/V5njjwZSaUSYSqlYeqc2LEU0bwQUXjM=